

Cipolletti, 22 de diciembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas V.D.N.C. C/ F.R.E. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-01124-F-2025 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 12/05/2025 se presenta la Sra. N.C.V.D. DNI N°4. mediante el patrocinio letrado de la Dra. MARIA VALERIA ACOSTA iniciando acción de alimentos en representación de su hija C.A.F.V. DNI N° 7. contra el progenitor de la misma el, Sr. R.E.F., DNI4.

Refiere que fruto de la relación que tenían con el demandado, nació su hija, C.A., y que la misma se encuentra bajo su cuidado exclusivo.

Relata que la actora se encuentra desempleada y que reside en la casa de su madre- abuela materna de la niña-.

Denuncia que actualmente, el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia en una empresa que presta servicios a las petroleras.

Por lo que solicita se fijen en concepto de alimentos en favor de la niña en el equivalente 40% de los haberes líquidos brutos mensuales, deducidos los descuentos de ley, e idéntico porcentaje treinta (30%) por ciento de lo que percibe del SAC (Sueldo Anual Complementario 1° y 2° cuota), más todo ingreso y asignaciones que perciba en concepto de carácter alimentario a favor de su hija. Agrega que los ingresos que percibe el demandado se estima en una suma de pesos de dos millones cuatrocientos (\$2.400.000,00), aproximadamente.

Solicita alimentos provisorios en una suma no inferior a pesos cuatrocientos mil (\$400.000) con la modalidad descuento automático por el empleador.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 03/09/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. LAURA RIVERO, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que con la Sra. V. tuvieron una relación de pareja, fruto de la cual nació su hija C..

Enuncia que actualmente están separados, y él se encuentra sin trabajo. Manifiesta que tiene otra hija menor de edad, C.F. de 3 años de edad, por quien dice que también paga prestación alimentaria.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva de un (1) SMVM a depositar en Cuenta Judicial.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, se dispone la apertura a prueba.

En fecha 30/09/2025 se agrega informe de la empleadora del demandado, la empresa S.S.S., y acompaña recibo de sueldo correspondiente al la segunda quincena del mes de agosto de 2025 y primera quincena del mes de septiembre de 2025.

En fecha 20 de noviembre de 2025 se realiza la audiencia de prueba y se toma declaración testimonial a los Sres. M.A.M.U., DNI 4.; M.J.G. DNI 4. y J.P.O. DNI 4..

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que

seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que C.A.F.V. DNI N° 7. nacido el 12 de Diciembre de 2024 es hija de R.E.F., DNI 4. y N.C.V.D. DNI N° 4. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener

para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe de la empleadora y los recibos de sueldo del Sr R.E.F., DNI 4., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador S.S.S.A. percibiendo una remuneración en la primera quincena de septiembre de 2025, un monto de 5.3. habiendo deducido únicamente los descuentos de ley y viandas y viáticos

Asimismo, de la audiencia de prueba realizada el día 20 de noviembre de 2025, se toma declaración testimonial de las siguientes personas M.A.M.U., DNI 4.; M.J.G. DNI 4. y J.P.O. DNI 4. de las que surge que la actora no tiene trabajo estable, realizando eventualmente ventas de empanadas o pan y que la Sra. V. es quien se hace cargo de forma

unilateral del cuidado de su hija, no teniendo prácticamente contacto la niña con su progenitor .

Consecuentemente el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. V. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Asimismo ha quedado acreditado en estas actuaciones que el Sr. F. posee otra hija menor de edad, por quien manifiesta abonar alimentos, sin haberse acompañado comprobantes de esto último .

Teniendo en cuenta la edad de la niña, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la hija reside junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante,

corresponde fijar el porcentual de 25% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. R.E.F., DNI 4., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 05/03/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido

el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. R.E.F., DNI 4. debe abonar a la Sra. N.C.V.D. DNI N° 4. en favor de su hija C.A.F.V. DNI N° 7. en el equivalente al 25 % de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.<.s.#.h.d.<.0. del Banco Patagonia del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la Dra. MARIA VALERIA ACOSTA por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 710.890) (10 IUS) y por el patrocinio de la parte demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. LAURA RIVEROS en la suma de PESOS

SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 710.890) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11